



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 164

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 31 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1993

Honorables Senadores  
En sesión:

Cumplimos con el encargo de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1992, "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal", que fuera presentado por los señores Ministro de Justicia y Fiscal General de la Nación.

La iniciativa comienza con la necesidad de integrar una serie de documentos enderezados a acomodar el Código de Procedimiento Penal a un funcionamiento más cabal de la Fiscalía General de la Nación y del Sistema Cuasi-acusatorio que nos rige desde la vigencia de la Constitución Política de 1991. Documentos entre los cuales destacan: los proponentes, los elaborados por la Fiscalía General de la Nación, los representantes de la Procuraduría General y algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, de representantes del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Nacional de Estupefacientes y continuó con las deliberaciones de una Comisión de Estudio coordinada por el señor Ministro de Justicia e integrada por eminentes juristas representantes de ese Ministerio, de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Cundinamarca y Santafé de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Asociación Nacional de Abogados Litigantes.

El objetivo buscado fue el de lograr "una mayor aproximación al sistema acusatorio, precisar algunas de las normas que consolidan la política de sometimiento a la justicia y de cooperación con ella, plantear nuevas alternativas tendientes a una mayor celeridad y eficacia de la acción de la justicia y la plena garantía de los derechos fundamentales, siempre bajo la concepción según la cual el Derecho Procesal es un medio para lograr la efectividad del Derecho Sustancial", todo ello en concordancia con los superiores mandatos constitucionales.

No nos parece insólito que sea necesario esta modificación al nuevo Código de Procedimiento Penal expedido en virtud del Decreto 2700 de 1991 que se deriva de su consideración y no improbación por la entonces denominada Comisión Especial Legislativa, como tampoco consideramos precipitadas o innecesarias las modificaciones que requirió este Estatuto Procesal Penal aún desde el momento de su vigencia y ello en razón de la falta de especialidad, diligencia y cuidado con que se trabajó el tema en aquella sui-generis Comisión Especial Legislativa y de la cual nos da fe en su desconcertante y hasta irrisoria constancia histórica consignada en la presentación de la obra Código de Procedimiento Penal Comentado por su autor Luis Enrique Cuervo P., en los siguientes términos:

"El texto se entregó a la Comisión Especial, organismo creado por la Asamblea Nacional Constituyente a raíz de la Revocatoria del Mandato del Congreso y con la función de controlar la actividad 'legislativa' dirigida por el Ejecutivo, la que procedió a nombrar un grupo de ponentes que se dedicaran a su estudio y expidió un documento en el que comentaba los artículos del texto del Gobierno haciendo énfasis en aquellas disposiciones que improbaba. La Comisión Especial se opuso particularmente a la incorporación de la Jurisdicción Ordinaria de los Jueces de Orden Público, a la reserva de la identidad de los funcionarios judiciales, testigos e intervinientes en el proceso, a los beneficios por colaboración de testigos y a las limitaciones al derecho de contradicción en las pruebas. Durante tres (3) meses se revisaron las normas y en varias oportunidades se celebraron reuniones entre miembros de la Comisión, sus asesores y el Ministerio de Justicia con el fin de discutir el contenido de las disposiciones.

Atendiendo el trabajo de la Comisión Especial el Ministerio de Justicia preparó un segundo proyecto que entregó a ésta durante la última semana de sus deliberaciones en el cual se incorporaron muchas de las recomendaciones de esa Corporación y adicionalmente algunas mejoras al articulado inicial. Con este texto se iniciaron las discusiones artículo por artículo entre los ponentes del Código en la Comisión, acompañados de sus asesores y el equipo de Gobierno. Así transcurrieron días

de estudio donde se vivió de todo: Camaradería y entusiasmo, amistad, intercambio académico, nerviosismo y tensión. Las diferencias en los puntos vitales arriba mencionados era aclarar y debieron ser objeto de acuerdo político entre el Gobierno por intermedio del Ministro de Justicia y tres miembros de la Comisión Especial, cada uno representando a una de las bancadas políticas intervinientes. Para llegar a ese acuerdo se celebró una reunión a puerta cerrada, mientras que simultáneamente en otro recinto se seguía discutiendo airadamente cada una de las normas. Corría la última semana de sesiones de la Comisión Especial y nadie sabía si habría o no acuerdo para votar el nuevo Código. El miércoles 27 de noviembre cerca de la media noche el Ministro comunicó que se había logrado el acuerdo sobre los puntos vitales de controversia. Minutos más tarde, uno de los tres miembros de la Comisión que había participado en la reunión se devolvió y expresó su deseo de que el acuerdo se consignara por escrito.

Así comenzamos a revisar el artículo primero "al debido proceso", se presentaron discrepancias que llevaron a la suspensión de la conversión y hasta se pensó que el acuerdo que se había obtenido, se perdía. Al día siguiente los ánimos se habían calmado, el Gobierno hizo entrega de un último texto al que se le incorporaba las modificaciones discutidas y acordadas y que sería el documento materia de la votación. Ese jueves debía votarse el texto, pues la Comisión tenía que estudiar también el proyecto de presupuesto y su período de sesiones terminaba el sábado. La Plenaria de la Comisión se reunió sólo a las ocho de la noche. En ese momento aún ciertos sectores se oponían a votar el Código, pues consideraban que no existía acuerdo sobre lo fundamental. En reunión cerrada de último momento se redactaron entre el Gobierno y tres miembros de la Comisión Especial, a la carrera, los artículos que generaban controversia. Finalmente con esos textos aceptados se pasó a la plenaria para votación. Era también la hora de comida, y así satisfaciendo el apetito se dio comienzo a la votación. Algún comisionado a la hora del postre presentó "moción de helado". Ya existía un compromiso político, votar era simplemente cuestión formal. Primero fue aprobado el

bloque de artículos que no ofrecían ninguna discusión y luego se pasó a la votación de los demás. Increíblemente una de las disposiciones, el artículo 344, se votó por partes dividiendo una misma frase, improbando primero la expresión "salvo casos de flagrancia" y aprobando el resto. Como el resultado era absurdo, el texto original debió ser sometido a nueva votación al final y terminó siendo aprobado como aparece en la redacción definitiva. A las cuatro de la madrugada concluyó un trabajo que comenzara varios meses atrás. La Comisión había aprobado el Código ya era sólo cuestión de que el Presidente de la República procediera a darle expedición. Así nace el Decreto 2700 de 1991; Nuevo Código de Procedimiento Penal que deberá comenzar a regir el 1º de julio de 1992. Sus normas no son buenas o malas. Su destino e influencia en el sistema penal depende fundamentalmente de los hombres encargados de aplicarlo (Código de Procedimiento Penal Comentado, Luis Enrique Cuervo Pontón, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Imprenta Nacional de Colombia, 1992, págs. 15, 16, 17; subrayas extratexto).

En términos generales compartimos las iniciativas presentadas puesto que nos parece que es imprescindible adecuar algunas instituciones tanto a la estructura constitucional y legal como a la coyuntura delincencional y de impunidad que subsume a la Nación.

La desconcentración de los Despachos Judiciales culminando los procesos en curso con el aparejamiento de penas ciertas a sujetos conocidos que las purguen efectivamente; llegando a ello por procedimientos ágiles que respeten el debido proceso y todas las demás garantías de estirpe constitucional es una inaplazable necesidad en Colombia, donde la opinión, cansada de una justicia expósita, casi sin dignidad y eficiencia, reclamó no sólo un cambio de sistema judicial, una reestructuración del órgano jurisdiccional del poder público, la dignificación de sus funcionarios, la pureza de sus mecanismos de selección y su autonomía patrimonial, sino además todo el apoyo logístico y la adecuación normativa para que, por fin, se practique entre nosotros pronta y cumplida justicia.

Por ello en nuestro trabajo ha sido la guía constante el tratar de materializar tanto los objetivos de los proponentes y sus asesores como el texto y el espíritu de las normas constitucionales aplicables, así como la forma en que entendemos la expectativa colectiva.

Para lograr tales fines consideramos oportuno asesorarnos de Magistrados, Fiscales, Jueces, Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, estamentos Académicos, Colegios de Abogados y en general especialistas de la Materia Procesal Penal.

Para primer debate presentamos ante la Comisión Primera, en pliego separado, una serie de modificaciones enderezadas a lograr una mayor precisión jurídica y un pleno acatamiento a las normas constitucionales; sobre todo en aquello que tiene relación con las garantías procesales, el debido proceso y la eliminación de innecesarias dilaciones; teniendo como norte la separación que, por mandato superior, se incluye en el sistema acusatorio de los momentos de acusación y juzgamiento con el pleno respeto de las competencias que se le asigna en cada etapa a Fiscales y Jueces.

En ese orden de ideas se conservaron sin modificación alguna, sobre el proyecto original, los artículos relacionados a continuación según la numeración definitiva en el texto aprobado en la Comisión Primera: artículo 17 que modifica el artículo 112 del C.P.P.; artículo 19 que modifica el artículo 121 A del C.P.P.; artículo 20 que modifica el artículo 125 del C.P.P.; artículo 21 que modifica el artículo 131 del C.P.P.; artículo 22 que modifica el artículo 131 A del C.P.P.; artículo 24 que modifica el artículo 144 del C.P.P.; artículo 25

que modifica el artículo 154 del C.P.P.; artículo 26 que modifica el artículo 190 del C.P.P.; artículo 29 que modifica el artículo 206 del C.P.P.; artículo 30 que modifica el artículo 213 del C.P.P.; artículo 32 que modifica el artículo 215 del C.P.P.; artículo 33 que modifica el artículo 216 del C.P.P.; artículo 34 que modifica el artículo 222 del C.P.P.; artículo 37 que modifica el artículo 306 del C.P.P.; artículo 38 que modifica el artículo 319 del C.P.P.; artículo 41 que modifica el artículo 338 del C.P.P.; artículo 45 que modifica el artículo 439 del C.P.P.; artículo 47 que modifica el artículo 505 del C.P.P.; pues consideramos que su finalidad y estructura son plenamente compartibles, lo cual acogió la honorable Comisión.

Sugerimos en el pliego de modificaciones (al cual remitimos) fórmulas que ampliamente sustentamos en el informe para primer debate sobre un número plural de artículos del proyecto definitivo aprobado por la Comisión Primera, de las cuales fueron acogidas las atinentes a: artículo 1º que modifica el artículo 29 del C.P.P.; artículo 2º que modifica el artículo 33 del C.P.P.; artículo 3º que modifica el artículo 37 del C.P.P.; artículo 4º que modifica el artículo 37 A del C.P.P.; artículo 5º que modifica el artículo 37 B del C.P.P.; artículo 6º que modifica el artículo 38 del C.P.P.; artículo 7º que modifica el artículo 39 del C.P.P.; artículo 9º que modifica el artículo 57 del C.P.P.; artículo 10 que modifica el artículo 71 del C.P.P.; artículo 11 que modifica el artículo 72 del C.P.P.; artículo 12 que modifica el artículo 73 del C.P.P.; artículo 13 que modifica el artículo 80 del C.P.P.; artículo 14 que modifica el artículo 82 del C.P.P.; artículo 15 que modifica el artículo 90 del C.P.P.; artículo 18 que modifica el artículo 121 del C.P.P.; artículo 27 que modifica el artículo 196 A del C.P.P.; artículo 31 que modifica el artículo 214 del C.P.P.; artículo 39 que modifica el artículo 324 del C.P.P.; artículo 40 que modifica el artículo 329 del C.P.P.; artículo 42 que modifica el artículo 369 A del C.P.P.; artículo 44 que modifica el artículo 438 del C.P.P.; artículo 46 que modifica el artículo 440 del C.P.P.; artículo 50 sobre la vigencia.

En cuanto a los artículos referentes a la terminación anticipada del proceso y a los beneficios procesales por colaboración eficaz, en forma conjunta con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia, se presentaron textos que consultan los términos de la sentencia de la Corte Constitucional por medio de la cual se declaró inexecutable el Decreto Legislativo número 264 del 5 de febrero de 1993; en el sentido de respetar la competencia de los jueces de la República y no permitir que ellos fuesen en esos eventos meros invitados de piedra o simple amanuenses de lo convenido con la Fiscalía General de la Nación. Igualmente se manifestó la Corte Constitucional en la sentencia referida en el sentido de que no era posible desconocer: el principio de igualdad, la justicia como valor jurídico, la obligatoriedad del Estado de sancionar los delitos cometidos en el país, el principio de la cosa juzgada y las diferencias entre delito común y delito político; por lo que la redacción final de los artículos cuyo tenor literal incurria en violaciones similares a las del Decreto 264 de 1993 se reestructuró, dándole acatamiento pleno a lo dispuesto por la Corte Constitucional; para dotar a la Fiscalía General de la Nación de instrumentos parcialmente transitorios, idóneos para luchar contra las endémicas delincencias e impunidad.

En cuanto al artículo 40, según numeración de lo aprobado en la Comisión, el cual modifica el artículo 329 del C.P.P.; sobre los términos de instrucción se llegó por consenso entre los ponentes, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión a un texto que respetando las garantías procesales, el cúmulo de trabajo de las Fiscalías

y Juzgados y el fortalecimiento de éstas, permitiese que en Colombia haya pronta y cumplida justicia para todos.

En el artículo 7º del proyecto "Preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización" se introdujo por iniciativa del señor Fiscal General de la Nación (y luego de retirarse por el honorable Senador doctor Roberto Gerlein E. una propuesta más amplia) "a los procesos por peculado culposo" argumentándose por aquel, que el elemento subjetivo en dicho delito incluido, permitía que hiciese parte de esta figura.

En las demás iniciativas, las modificaciones aprobadas hicieron referencia, preferentemente, a precisiones sobre competencia de jueces o corporaciones y a la delegación de algunas de las suyas, bien por el Fiscal General de la Nación o por la Corte Suprema de Justicia que fueron acertadamente sustentadas tanto por el señor Fiscal General como por el señor Presidente de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, quien además colaboró con su opinión ilustrada sobre no pocos de los temas y artículos aquí incluidos.

Por iniciativa de los Senadores Gerlein E., Cuéllar B. y Elías N. se incluyeron los siguientes artículos: artículo 8º que modifica el artículo 40 del C.P.P.; artículo 35 que modifica el artículo 248 del C.P.P.; artículo 36 que modifica el artículo 274 del C.P.P.; artículo 43 que modifica el artículo 396 del C.P.P.; artículo 48, artículo 23 que modifica el artículo 135 del C.P.P.; artículo 49; respectivamente.

Con esta reforma al C.P.P. se logra adecuar la Fiscalía General de la Nación al nuevo sistema que nos rige; aun cuando somos conocedores de las múltiples limitaciones que se conservan.

Lo más urgente para el país es un nuevo Código de Procedimiento Penal que desarrollando el sistema acusatorio y adecuando a la Fiscalía General de la Nación, así como a jueces y Magistrados para cumplir cada uno con sus funciones de acusación y juzgamiento en forma cabal y oportuna se respeten integralmente las garantías procesales de estirpe constitucional. Para ese fin la Comisión Primera Constitucional del Senado ha decidido integrar una Comisión de expertos procesalistas.

Es deber de los ponentes reconocer en forma expresa la colaboración recibida de los señores Fiscal y Vicefiscal General de la Nación, Ministro de Justicia y sus asesores; Magistrados, Jueces, Fiscales, funcionarios de la Procuraduría General de la República, de la Fiscalía General de la Nación, Profesores Universitarios e Integrantes de Colegios de Abogados de diversas ciudades del país a quienes, reiteramos, debe abonárseles bastante de lo que en este trabajo se encuentra acertado.

Vuestra Comisión,

**Dario Londoño Cardona, Hugo Castro Borja.**

Autorizamos el anterior informe,

El Vicepresidente,

**Guillermo Angulo Gómez.**

El Secretario,

**Eduardo López Villa.**

#### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA SENADO

del Proyecto de ley número 205/92 Senado, "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 29. **Condiciones de procedibilidad, querrela y petición.** La querrela y la petición son condiciones de procedibilidad de la acción

penal. Cuando la ley exija querrela o petición especial para iniciar el proceso, bastará que quien tengan derecho a presentarlas formule la respectiva denuncia ante autoridad competente, con las mismas formalidades y facultades establecidas en el artículo 27.

Cuando el delito que requiera querrela efecte el interés público, el Ministerio Público podrá formularla.

Cuando sea el Estado el sujeto pasivo del hecho punible que requiera petición especial ésta deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

La querrela debe presentarse dentro del término de un año, contado desde la comisión del hecho punible.

Sólo podrá iniciarse proceso penal por los hechos punibles que requiera declaratoria de quiebra cuando dicha decisión esté debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 29 El artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 33. Delitos que requieren querrela de parte.** Para iniciar la acción penal será necesario querrela o petición de parte en los siguientes delitos: Infidelidad a los deberes profesionales (artículo 175 C. P.); usura y recargo de ventas a plazo (artículo 235 C. P.); incesto (artículo 259 C. P.); bigamia (artículo 260 C. P.); matrimonio ilegal (artículo 261 C. P.); suspensión, alteración o suposición del estado civil (artículo 262 C. P.); inasistencia alimentaria (artículos 263, 264 y 265 C. P.); malversación y dilapidación de los bienes (artículo 266 C. P.); acceso carnal mediante engaño (artículo 301 C. P.); acto sexual mediante engaño (artículo 302 C. P.); violación de comunicaciones (artículo 288 C. P.); injuria (artículo 313 C. P.); calumnia (artículo 314 C. P.); injuria y calumnia indirecta (artículos 315 y 316 C. P.); injuria por vía de hecho (artículo 319 C. P.); injurias recíprocas (artículo 320 C. P.); emisión y transferencia ilegal de cheques cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 357 C. P.); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía de lo aprovechado supere los diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 361 C. P.); abuso de confianza cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 358 C. P.); del daño en bien ajeno cuando la cuantía exceda a diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 370 C. P.); de la usurpación (artículos 365 a 368 C. P.); invasión de tierras o edificios (artículo 367 C. P.); perturbación de la posesión sobre inmuebles (artículo 368 C. P.); lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que pasare de treinta (30) días sin exceder de sesenta (60).

ARTICULO 30 El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 37. Sentencia anticipada.** Después de ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que el proceso entre al despacho para su calificación el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días.

Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado, se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Luego las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre y cuando no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de la pena, por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Igual trámite se seguirá, cuando proferida la resolución de acusación y antes de que se fije la fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena.

ARTICULO 40 El C. P. P. tendrá un artículo con el número 37A, del siguiente tenor:

**Artículo 37A. Audiencia especial.** A partir de la ejecutoria de la resolución que defina la situación jurídica del procesado y hasta antes de que el expediente entre al despacho para su calificación, el fiscal, de oficio o a iniciativa del procesado, directamente o por conducto de su apoderado, podrá disponer por una sola vez la celebración de una audiencia especial en la que el fiscal presentara los cargos contra el procesado. La audiencia versará sobre la tipicidad, el grado de participación, la forma de culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena de ejecución condicional, según los hechos que se consideren probados, así como la posibilidad de preclusión por otros comportamientos.

Los intervinientes suscribirán un acta que contenga el acuerdo a que se haya llegado sobre los aspectos a que se refiere el inciso anterior. El proceso se remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia al juez del conocimiento.

Si el juez encuentra observaciones las hará en auto motivado que no admite ningún recurso y en el ordenará devolver el proceso al fiscal de manera inmediata.

Dentro de un término no mayor a diez (10) días, el fiscal y el procesado se pronunciarán sobre las observaciones en acta complementaria que regresarán al juez con las diligencias para que decida.

El juez podrá improbar el acuerdo mediante auto interlocutorio apelable por el sindicado, su defensor, el fiscal o el Ministerio Público.

El juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del acta inicial o complementaria, según el caso, si encuentra el acuerdo ajustado a la ley y siempre y cuando no se hayan violado garantías fundamentales del procesado.

El sindicado que se acoja a la terminación anticipada del proceso recibirá un beneficio de rebaja de pena de hasta 1/3 parte.

**PARAGRAFO 1.** Suspensión de la actuación procesal. Desde el momento en que se solicite la audiencia hasta cuando quede en firme la providencia que decida sobre el acuerdo, se suspenderá la actuación procesal, por un término que no podrá exceder de (30) días hábiles. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. No se suspenderá en lo referente a la libertad o detención del procesado o en relación a la vinculación de otras personas que se haya ordenado antes de dicha solicitud.

Así mismo, se suspenderán los términos para efectos de la libertad prevista en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 415 de este código y el término de prescripción de la acción penal.

**PARAGRAFO 2.** El trámite previsto en este artículo se hará en cuaderno separado, que sólo hará parte del expediente si se concreta el acuerdo. En caso contrario se archivara.

Cuando no haya acuerdo, el fiscal que dirigió la investigación y el juez que profirió la decisión serán reemplazados por otros que tengan la misma competencia, y cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

**PARAGRAFO 3.** Cuando el procesado solicite audiencia especial para obtener sentencia anticipada el fiscal convocará inmediatamente, por una vez, la celebración de audiencia especial.

ARTICULO 50 El Código de procedimiento penal tendrá un artículo con el número 37B del siguiente tenor:

**Artículo 37B. Disposiciones comunes.** En los casos de los artículos 37 y 37A de este código se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. **Disminución de pena:** El beneficio de rebaja de pena se acumulará a todos los demás a que tenga derecho el procesado, pero en ningún caso habrá acumulación cuando concurren las rebajas contempladas en los artículos 37 y 37A por terminación anticipada del proceso, ni entre éstas y las demás rebajas previstas por confesión en otras disposiciones.

2. **Equivalencia a la resolución de acusación:** El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.

3. **Unidad procesal:** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales. caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4. **Interés para recurrir:** La sentencia es apelable por el Fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, la condena para el pago de perjuicios, y la extinción del dominio sobre bienes.

La sentencia no será oponible a la parte civil, sin embargo, si tal sujeto procesal quiere acogerse a la condena que se haya hecho en perjuicios, está legitimado para apelar en relación con su pretensión. Podrá, igualmente, impugnar los acuerdos que decreten alguna preclusión.

5. **Exclusión del tercero civilmente responsable:** Cuando se profiera sentencia anticipada, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil del tercero.

6. Mientras se implantan las unidades locales de Fiscalía, en los procesos de competencia de Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales, si el procesado solicita audiencia especial o sentencia anticipada, el juez inmediatamente requerirá del Jefe de la Unidad de Fiscalía delegada ante el circuito correspondiente, la designación de un fiscal de su dependencia para que ejerza las funciones atribuidas a estos efectos.

ARTICULO 60 El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

**Artículo 38. Conciliación durante la etapa de la investigación previa o del proceso.** A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 de este Código. En todos los casos, cuando no se hubiere hecho solicitud, en la resolución de apertura de investigación, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrá suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación del procedimiento.

Si no se cumpliero lo pactado, se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar.

**PARAGRAFO. Límite de las audiencias.** No se podrá realizar más de dos audiencias de

conciliación, ni admitirse suspensión o prórroga del término para cumplir o garantizar el cumplimiento del acuerdo.

ARTICULO 7º El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 39. **Preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización.** En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los artículos 330 y 341 del C. P., y en los procesos por peculado culposo, los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

En los delitos contra el patrimonio económico a que se refiere el inciso anterior, en un nuevo proceso en el que se presente situación de flagrancia o indicio grave de responsabilidad, no habrá lugar a la preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral, respecto de las personas en cuyo favor se hayan ordenado por este motivo, dentro de los cinco años anteriores.

La reparación integral debe efectuarse de conformidad con el avalúo que del perjuicio haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo.

ARTICULO 8º Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 40. **Prejudicialidad.** La competencia del funcionario se extiende a las cuestiones extrapenales que surjan en la actuación penal, extrapenal, con relación a cuestiones de diferente jurisdicción, pero si son a la vez elementos constitutivos del hecho que se investiga y sobre ellas estuviere pendiente decisión judicial al tiempo de cometerse, no se proferirá auto que resuelva situación jurídica desfavorable mientras dicha decisión no se haya producido.

No obstante, si transcurrido un año desde la oportunidad para proferir el auto que defina situación jurídica no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que determinaron la suspensión, se reanudará la actuación.

ARTICULO 9º El artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 57. **Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.** La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

ARTICULO 10. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 71. **Competencia de los jueces regionales.** Los jueces regionales conocen: En primera instancia:

1. De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es de hachís, sea superior a dos mil gramos si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metacualona, o sus equivalentes.

2. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los diez mil gramos si es de hachís, sea superior a los dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metacualona o sus equivalentes.

3. De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo de amapola, su producción, procesamiento, conservación o venta.

4. De los delitos contra la existencia y seguridad del Estado y de los delitos a los que se refiere el Decreto 2266 de 1991, con la excepción del simple porte de armas de fuego de defensa personal, de la interceptación de correspondencia oficial y delitos contra el sufragio. Cuando se trate de delito de extorsión, la competencia de los jueces regionales procede sólo si la cuantía es o excede de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

5. De los delitos de secuestro extorsivo o agravado en virtud de los numerales 6º, 8º o 12 del artículo 39 de la Ley 40 de 1993.

ARTICULO 11. El artículo 72 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 72. **Competencia de los jueces de circuito.** Los jueces de circuito conocen:

1. En primera instancia, de los delitos de que trata el Capítulo VII del Título II, del Libro VI del Código de Comercio y de los conexos con éstos.

2. En primera instancia, de los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De las colisiones de competencia que se susciten entre jueces penales municipales o promiscuos del mismo circuito.

4. En primera instancia, de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

5. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los jueces municipales o promiscuos.

ARTICULO 12. El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 73. **Competencia de los jueces penales municipales.** Los jueces penales municipales conocen:

1. De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales.

2. De los procesos por delitos que requieran querrela de parte, cualquiera sea su cuantía.

3. De los procesos por delitos de lesiones personales.

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Cuando en el lugar donde se cometa el hecho punible no existiere fiscal que avoque inmediatamente la investigación, lo hará el juez penal municipal del lugar, quien deberá remitir inmediatamente a la unidad de fiscalía correspondiente el aviso de iniciación. Si no fuere posible poner a disposición de la unidad fiscal las diligencias y siempre y cuando fuere necesario, indagará al imputado y le resolverá situación jurídica. En caso contrario enviará las diligencias para que el fiscal delegado resuelva sobre la situación jurídica.

ARTICULO 13. El artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 80. **Competencia a prevención.** Cuando el hecho punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero, conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del hecho, del territorio en el cual se haya formulado primero la denuncia, o donde primero se hubiere proferido resolución de apertura de instrucción. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el funcionario judicial del lugar en el cual fuere aprehendido el imputado y si fueren varios los capturados, el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará cuando se trate de delitos conexos.

Cuando se trate de los delitos descritos en el Capítulo VII del Título II del Libro VI del Código de Comercio, privativamente conocerá el juez penal de circuito del lugar donde se adelanta el juicio de quiebra.

ARTICULO 14. El artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 82. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial para la práctica de diligencias.

Los Tribunales de Distrito Judicial y otros funcionarios judiciales podrán comisionar fuera de su sede, a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

En la etapa de juzgamiento no podrá comisionarse a ningún funcionario de la Fiscalía que haya participado en la etapa de instrucción o en la formulación de la acusación.

Los funcionarios de la Fiscalía no podrán comisionar a las corporaciones judiciales, pero podrán hacerlo para la práctica de cualquier prueba o diligencia a otros funcionarios judiciales o de policía judicial.

La decisión mediante la cual se comisiona debe establecer con precisión diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse.

ARTICULO 15. El artículo 90 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 90. **Ruptura de la unidad procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del hecho punible intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista un fuero especial que implique cambio de competencia o cuyo juzgamiento esté atribuido a una jurisdicción especial.

2. Cuando la resolución de acusación no comprenda todos los hechos punibles o a todos los coparticipes.

3. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los sindicados o de los hechos punibles.

4. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesados la sentencia ... a que se refieren los artículos 37 y 37 a de este código.

5. Cuando la terminación del proceso prevista en los artículos 38 y 39 de este código no comprenda todos los hechos punibles o a todos los procesados.

6. Cuando en la etapa del juzgamiento surjan prubeas sobrevinientes que determinen la existencia de otro hecho punible o permitan vincular a cualquier persona en calidad de procesado.

7. Cuando se investiguen hechos punibles conexos, uno de los cuales requiera previa declaratoria de quiebra como condición de procedibilidad para ejercer la acción penal y esta no se encuentre debidamente ejecutoriada.

En estos casos bastará que el juez civil compulse copias para la iniciación de la correspondiente investigación penal por los hechos punibles conexos que no requieran de dicha decisión.

Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia, el funcionario que la ordenó, continuará conociendo por separado el juzgamiento.

ARTICULO 16. El artículo 103 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 103. **Causales de impedimento.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en el proceso.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso o sea cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala al efecto a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de alguno de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Que el funcionario judicial haya estado vinculado jurídicamente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia formulada antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales. Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11. Que el juez haya intervenido en la instrucción o haya formulado acusación como fiscal.

ARTICULO 17. El artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 112. **Impedimento y recusación de otros funcionarios o empleados.** Las causales de impedimento y las recusaciones, son aplicables al Fiscal General de la Nación y a todos sus delegados, a los miembros del cuerpo técnico de la Policía Judicial, a los agentes del Ministerio Público y a los empleados de los despachos judiciales y de las fiscalías, así como a cualquier otro funcionario que ejerza funciones transitorias de policía judicial, quienes pondrán en conocimiento de su superior el impedimento que exista, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos, si no lo manifiestan dentro del término señalado en el artículo 103. El Superior decidirá de plano si hallare fundada o no la causal de recusación o impedimento y procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el Procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma persona.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía, y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

ARTICULO 18. El artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 121. **Fiscal General de la Nación.** Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la unidad de fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional

con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Cuando lo considere necesario, y en los casos excepcionales que requieran su atención directa, investigar, calificar y acusar, desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la instrucción sólo procede el recurso de reposición.

3. Resolver las recusaciones que no acepten los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

4. Durante la etapa de instrucción, y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un Fiscal Delegado al despacho de cualquier otro, mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero siempre deberá informarse al agente del Ministerio Público y los demás sujetos procesales.

5. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, al Viceprocurador General de la Nación, al Vicefiscal General de la Nación y a los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 19. El Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo con el número 121A, del siguiente tenor:

Artículo 121A. **Vicefiscal General de la Nación.** Corresponde al Vicefiscal General de la Nación:

1. Representar al Fiscal General de la Nación ante los estamentos del Estado, y de la sociedad en todas las actuaciones en las que haya sido delegado por él.

2. Reemplazar, sin necesidad de resolución especial, al Fiscal General en sus ausencias temporales o definitivas y en este último caso hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.

3. Coordinar bajo la dirección del Fiscal General, el intercambio de información y de pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

4. Investigar, calificar y acusar a los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los Tribunales Superiores. Para la práctica de diligencias, podrá comisionar a los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que para la indagación preliminar.

5. Actuar como Fiscal Delegado Especial, en aquellos procesos que directamente le asigne el Fiscal General de la Nación.

ARTICULO 20. El artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 125. **Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito.** Corresponde a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior de Distrito.

2. Resolver los recursos de apelación y de hecho, interpuestos contra decisiones proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

3. Cuando lo considere necesario, investigar, calificar y acusar directamente desplazando a los Fiscales Delegados ante los juzgados del respectivo Distrito, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

4. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales mencionados en el numeral segundo de este artículo.

5. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los Fiscales Delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Así mismo, resolverá los conflictos que se presenten entre Juzgados Penales Municipales o Promiscuos con Fiscales Delegados ante los jueces del circuito.

6. Durante la etapa de instrucción ordenar la remisión de la actuación adelantada por un Fiscal Delegado ante cualquier juez del

respectivo distrito a otro despacho del mismo distrito.

ARTICULO 21. El artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 131. **Ministerio Público.** El Ministerio Público en el proceso penal será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes y, bajo la dirección de aquél, por los personeros municipales, por sí o a través de abogados de su dependencia.

En los procesos penales el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

ARTICULO 22. El Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo con el número 131A, del siguiente tenor:

Artículo 131A. **Competencia de los personeros municipales.** Los personeros municipales cumplirán las funciones del Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales y promiscuos municipales y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 23. El artículo 135 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 135. **Funciones especiales del Ministerio Público.** Corresponde al agente del Ministerio Público como sujeto procesal, además de otras funciones contempladas en este Código:

1. Velar porque en los casos de desistimiento, quien lo formule actúa libremente.

2. Presenciar las actuaciones en que se establezca la protección de la identidad del juez, el fiscal o los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

3. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

4. En la audiencia pública intervendrá en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querrelante o ejercido la petición especial. Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria.

5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de cominación, caución y detención preventiva.

6. Igualmente controlará la asignación de las diligencias a un fiscal para adelantar la investigación o el reparto por sorteo a un juez para que tramite el juzgamiento.

ARTICULO 24. El artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 144. **Apoderados suplentes.** El defensor y el apoderado de la parte civil podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, quienes intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contengan su designación.

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designa a otra persona para estos fines.

Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso.

ARTICULO 25. El artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 154. **Oportunidad.** El tercero civilmente responsable, que haya actuado durante el proceso en calidad de sujeto procesal,

podrá intervenir en el trámite incidental de liquidación de perjuicios que se promueva con posterioridad a la sentencia.

El incidente se tramitará conforme a los artículos 63 y siguientes de este código.

ARTICULO 26. El artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 190. **Notificación por estado.** Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales diferentes a los mencionados en el artículo 188 de este código, se hará la notificación por estado que se fijará tres días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente. El estado se fijará por el término de un día en Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

ARTICULO 27. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo con el número 196A, del siguiente tenor:

Artículo 196A. **Sustentación en primera instancia del recurso de apelación contra sentencias y autos interlocutorios.** El recurso de apelación deberá sustentarse por escrito. Para dicho efecto, vencido el término para recurrir, el Secretario, previa constancia de dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de ocho (8) días, para la sustentación respectiva.

Precluido el término anterior correrán seis (6) días hábiles para los no recurrentes.

ARTICULO 28. El artículo 200 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 200. **Trámite.** Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de seis días, para si lo consideran conveniente adicionen sus argumentos presentados al momento de interponer la reposición, vencidos los cuales se enviará inmediatamente el negocio al superior.

ARTICULO 29. El artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 206. **Providencias consultables.** En los delitos de conocimiento de los fiscales y jueces regionales, son consultables cuando no se interponga recurso alguno, la providencia mediante la cual se ordena la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sean objeto material del mismo y las sentencias.

ARTICULO 30. El artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 213. **Segunda instancia de providencias interlocutorias.** Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez días siguientes.

El trámite de la consulta será el siguiente: Efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez días para decidir.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

ARTICULO 31. El artículo 214 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 214. **Segunda instancia de sentencias.** Efectuado el reparto en segunda instan-

cia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de quince (15) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

ARTICULO 32. El artículo 215 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 215. **Sustentación obligatoria del recurso de apelación.** Quien haya interpuesto el recurso de apelación debe sustentarlo. Si no lo hace, el funcionario lo declarará desierto mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 33. El artículo 216 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 216. **Apelación contra la providencia que decidan sobre la detención o libertad del sindicado.** Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, los términos previstos en los artículos anteriores se reducirán a la mitad.

Las providencias que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notifican y son de inmediato cumplimiento.

ARTICULO 34. El artículo 222 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. **Legitimación para recurrir.** El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el fiscal, el Ministerio Público y el tercero civilmente responsable. El procesado no puede sustentar el recurso de casación, salvo que sea abogado titulado.

ARTICULO 35. El artículo 248 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 248. **Medios de prueba.** Son medios de prueba: la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión, los autos, indagaciones y decisiones realizadas por los organismos de control. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las normas de la sana crítica.

El funcionario practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTICULO 36. El artículo 274 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 274. **Aporte de documentos.** Los documentos se aportarán en original o copia autenticada. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica. Los autos, indagaciones y decisiones de los organismos de control serán solicitadas o aportadas con el valor probatorio de documento público.

ARTICULO 37. El artículo 306 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 306. **Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción.** Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de traslado común para preparar la audiencia, solo podrán ser debatidas en el recurso de casación.

ARTICULO 38. El artículo 319 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 319. **Finalidades de la investigación previa.** En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas

indispensables con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.

ARTICULO 39. El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 324. **Duración de la investigación previa.** La investigación previa cuando existe imputado conocido se realizará en el término máximo de dos (2) meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de delitos de competencia de jueces regionales el término será máximo de cuatro (4) meses.

Cuando no exista persona determinada continuará la investigación previa, hasta que se obtenga dicha identidad.

ARTICULO 40. El artículo 329 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 329. **Término para la instrucción.** El funcionario que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

El término de instrucción que corresponda a cualquier autoridad judicial no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

No obstante si se tratare de tres (3) o más los sindicados o los delitos, el término máximo será de treinta (30) meses.

Vencido el término, la única actuación procedente será la calificación.

Parágrafo transitorio. Los procesos que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en curso se calificarán según los siguientes términos:

Los procesos cuya etapa de instrucción no exceda de seis meses se calificarán según los términos establecidos en la presente ley.

En los procesos en los cuales hubiere transcurrido un término igual o mayor a seis meses, ni exceder de dieciocho en etapa de instrucción, el término disponible para la calificación será de doce meses.

En los procesos en los cuales hubiere transcurrido un término igual o mayor a dieciocho meses sin exceder de cuarenta y ocho en etapa de instrucción, se calificarán en un término no superior a seis meses.

En los eventos contemplados en los dos incisos anteriores, cuando se trate de tres o más delitos o sindicados, el término de instrucción allí previsto se aumentará hasta en las dos terceras partes.

En los procesos en los cuales haya transcurrido un término igual o superior a cuarenta y ocho meses sin exceder de sesenta en etapa de instrucción, el término disponible para la calificación será de dos meses.

Los procesos en cuya etapa de instrucción haya transcurrido un término igual o superior a sesenta meses se calificarán inmediatamente.

Esta disposición regirá también para procesos por delitos de competencia de los jueces regionales.

ARTICULO 41. El artículo 338 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 338. **Comiso.** Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible doloso o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o la entidad que ésta designe a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos, que se realizarán dentro de los diez días siguientes contados a partir del momento en que el vehículo haya sido puesto a disposición del funcionario, y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

Para la práctica del experticio el funcionario utilizará los servicios de peritos oficiales o de cualquier persona versada en esta materia.

La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión definitiva de la instrucción.

Si no se ha pagado o garantizado el pago de los perjuicios, y fuere procedente la condena al pago de los mismos, el funcionario judicial ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

**ARTICULO 42.** El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo con el número 369A, del siguiente tenor:

**Artículo 369A. Beneficio por colaboración eficaz.** El Fiscal General de la Nación o el Fiscal que éste designe podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean o puedan ser investigadas, en virtud de la colaboración que presenten para la eficacia de la administración de justicia, sujeta al acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de colaboración que se preste para la eficacia de la administración de justicia y conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando se facilite a las autoridades la desarticulación de las organizaciones delictivas o la desarticulación de las organizaciones delictivas o la captura de sus integrantes;

b) La conducencia al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de los autores intelectuales de los delitos;

c) Cuando la colaboración permita la efectiva prevención de delitos;

d) Cuando en ausencia de pruebas el partícipe de un hecho punible aporte las pruebas necesarias para establecer la responsabilidad de las demás personas que hubieren participado en la comisión del ilícito.

Podrá acordarse, en razón del grado de colaboración con la administración de justicia una disminución hasta de las dos terceras (2/3) partes de la pena que le corresponda en la sentencia condenatoria: exclusión o concesión de causales específicas de agravación o atenuación punitiva respectivamente, siempre que existan dudas sobre su existencia: beneficio de libertad provisional o condicional, en su caso; aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos. En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión del cumplimiento de la pena.

Si la colaboración se realiza antes o durante la etapa de instrucción el acuerdo entre la fiscalía y el sindicado será propuesto a la consideración y aprobación del juez conforme al trámite establecido en el artículo 37. Si la colaboración se realiza durante la etapa del juzgamiento la Fiscalía propondrá a la consideración y aprobación del juez el reconocimiento de los beneficios, quien decidirá lo pertinente en la sentencia respectiva. Si la colaboración se realiza con posterioridad al juzgamiento, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, a solicitud de la Fiscalía, podrá conceder los beneficios de libertad provisional; aumento de rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

Parágrafo transitorio. Este artículo dejará de regir una vez transcurridos los términos a que hace referencia el inciso primero del artículo 2º transitorio de este Código.

**ARTICULO 43.** Artículo 396 C. P. P., quedará así:

**Artículo 396. Detención domiciliaria.** Cuando se trate de hecho punible cuya pena mi-

nima prevista sea de dos años de prisión, o menos, el funcionario judicial sustituirá la detención preventiva por detención domiciliaria si establece que el sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad, comparecerá al proceso, y no coloca en peligro a la comunidad. En tal caso le impondrá caución y ordenará que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado. Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana.

**ARTICULO 44.** El artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 438. Cierre de investigación.** En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del procesado.

Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al Despacho para su calificación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por cinco (5) días a las partes, para presentar las solicitudes, que consideren necesarias con relación a las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**ARTICULO 45.** El artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 439. Formas de calificación.** El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

**ARTICULO 46.** El artículo 440 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 440. Notificación de la providencia calificatoria.** La resolución de acusación se notificará personalmente así: Si el procesado estuviere en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que compareciere, la notificación se hará personalmente al defensor y con éste continuará el proceso; pero en caso de excusa válida o de renuencia a comparecer, se le reemplazará por un defensor de oficio.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación. El auto de preclusión se notificará en la forma prevista para los autos interlocutorios.

Contra la providencia calificatoria proceden los recursos ordinarios.

**ARTICULO 47.** El artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 505. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Si se tratare de inimputable que hubiere permanecido bajo medida de seguridad, el término de internación se tendrá como parte cumplida del mínimo, de acuerdo con el ar-

tículo 102 del Código Penal para todos los delitos cometidos por él.

**ARTICULO 48.** El Procurador y el Ministerio Público dispondrán del término de un año a partir de la contestación del pliego de cargos para resolver definitivamente cualquier acción disciplinaria.

Si se vence el término anterior sin decisión definitiva la acción disciplinaria se entenderá resuelta favorablemente.

**ARTICULO 49.** En las investigaciones por delitos contra la administración pública y el patrimonio económico, donde los sindicados sean funcionarios públicos el denunciante puede consti... en parte civil.

**ARTICULO 50. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, subroga y adiciona las disposiciones adoptadas como legislación permanente conforme a lo establecido en el artículo octavo (8º) transitorio de la Constitución Nacional y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1993.

El Vicepresidente,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Secretario,

Eduardo López Villa.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 183 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Rendimos ponencia para primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992".

El Convenio de la referencia fue acordado y aprobado por los representantes de los gobiernos asistentes a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo —CNUMAD— realizada en Rio de Janeiro y firmado por el señor Presidente de la República de Colombia, doctor César Gaviria Trujillo, en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El objetivo central de la Convención es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada.

El problema que genera la pérdida acelerada de la diversidad biológica se debe a que las sociedades postmodernas no son sostenibles. La extinción acelerada de especies y animales está conduciendo al planeta a una carrera acelerada de destrucción, que de no desacelerarse o frenarse pondrá en el futuro en peligro la propia supervivencia del género humano.

Países como Colombia, catalogados como "Megabiodiversos" no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: Los recursos genéticos y la biodiversidad genética. En muchos casos esta ventaja es absoluta

cuando se trata de especies endémicas, es decir, únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta.

La diversidad biológica es la variedad de todos los genes, especies y ecosistemas que se encuentran en nuestro planeta, incluyendo microorganismos, plantas y animales silvestres, y el agua, el suelo y el aire que les sirven de hábitat y con los que interactúa.

Esta riqueza —el capital viviente de la Tierra— suministra bienes y servicios esenciales e indispensables para el mantenimiento de la vida humana, entre otros, por ejemplo: alimentos, fibras y medicinas.

Si bien, ya han sido identificadas y clasificadas cerca de 1.4 millones de especies se estima que existen entre 5 y 10 millones más e incluso esta cifra podría representar apenas un 10 por ciento del inventario total. La mayoría de esta variedad se localiza en la zona intertropical, especialmente, en bosques y mares tropicales.

La pérdida de biodiversidad se refiere a la extinción de por lo menos el 25 por ciento de las especies existentes durante la próxima generación humana si se mantiene la tasa actual que fluctúa entre 50 y 150 especies diarias que desaparecen.

La actividad humana ha impactado la diversidad biológica por siglos aun cuando los efectos globales de una extinción inducida por el hombre son evidentes en los últimos tres decenios. Una evaluación integral de los costos sociales y ambientales de este fenómeno no se ha realizado pero los beneficios de la biodiversidad a nivel científico, ético y económico son incuestionables. El aporte diario y creciente de la biodiversidad a la promoción del desarrollo sustentable es verificable en la producción de nuevos alimentos y productos farmacéuticos que requieren de la conservación de los recursos genéticos que les sirven de insumo.

La destrucción acelerada de la diversidad biológica en el planeta, resultado de la intervención del hombre, limita el potencial de desarrollo de la ciencia, la medicina, la agricultura, la industria y, en especial, aumenta la fragilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas que sustentan distintas formas de vida.

Las causas de la pérdida de la biodiversidad son complejas porque involucran aspectos políticos, sociales, culturales, administrativos y tecnológicos. Se destacan 4 fuerzas desencadenantes del fenómeno: La distribución desigual de los recursos y de los niveles de consumo tanto a nivel nacional como internacional; el crecimiento poblacional y la distribución desequilibrada de la población desde el punto de vista geográfico; las necesidades básicas insatisfechas y los patrones tecnológicos depredadores; y las restricciones financieras de la deuda externa que aceleran la explotación de recursos naturales como fuente de divisas a corto plazo.

**La importancia de la biodiversidad colombiana**

Colombia es uno de los 13 países del planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

**LA SOLUCION: Conservación y uso sustentable de la diversidad biológica.**

Las acciones más urgentes se pueden agrupar en 4 áreas prioritarias que se complementan y refuerzan mutuamente: Inventarios y evaluación de la biodiversidad; maximización y difusión de los beneficios de la biodiversidad; mejoramiento de las técnicas de conservación de la diversidad biológica y de la vida silvestre; e incremento de la capacidad de administrar los recursos biológicos y genéticos.

**Conexión estratégica: Biodiversidad y Biotecnología**

La biotecnología puede entenderse como un conjunto de tecnologías y técnicas que permiten desarrollar determinados productos y servicios a partir de plantas, animales y microorganismos (se excluye en este contexto la ingeniería genética a partir del propio ser humano). De los beneficios económicos y sociales más sobresalientes de la biotecnología vale la pena rescatar los siguientes: Aumento de la productividad agroforestal, mejoramiento de la calidad del agua potable, mayor eficiencia de los procesos industriales, tecnología de conservación y recuperación del bosque, y técnicas de manejo de desechos.

La biotecnología ofrece nuevas oportunidades de alianzas y coaliciones entre países ricos en biodiversidad y países avanzados biotecnológicamente.

**Interés de los países biodiversos**

Los países tropicales, especialmente los países amazónicos y México han manifestado que biodiversidad y biotecnología mantienen una relación inequívoca que constituye una de sus más claras oportunidades de desarrollo sustentable. La conservación de este patrimonio tiene un alto valor científico, ecológico, económico, cultural y político.

**Balance del Convenio**

El Convenio es altamente favorable para los intereses de Colombia y los países diversos biológicamente porque introduce un factor tropical en la geopolítica y en la economía internacional que habría que incorporar activamente en el diseño de la política exterior. Algunos de los elementos más destacados del Convenio son los siguientes:

**A. Tecnología.**

El compromiso que adquieren los países desarrollados poseedores de tecnología de suministrarla a los que carecen de ella o de facilitar el acceso a la misma (artículo 16, numeral 1).

La prioridad que Colombia tendría en el acceso a los beneficios derivados de los avances basados en recursos genéticos, obtenidos por las demás naciones en el campo de la biotecnología (numeral 2 del artículo 19).

**B. Propiedad intelectual y patentes.**

De un lado, los derechos adquiridos respecto de tecnologías que se encuentran protegidas por regímenes de patente o propiedad intelectual serán respetados.

**C. Recursos.**

El haberse previsto la destinación de recursos subvencionados a naciones como Co-

lombia, en condiciones favorables y la posibilidad de que otros mecanismos se creen para ese mismo efecto.

**Derechos del país de origen**

Las Partes Contratantes reconocen que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y afirman que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. La Convención otorga partida de nacimiento a una nueva rama del Derecho Internacional, la de los derechos de los países de origen de los recursos genéticos.

La convención admite que los países de origen tienen derecho a beneficiarse en términos económicos, comerciales y científicos de los progresos tecnológicos y de los productos obtenidos.

Los logros señalados tienen varios efectos favorables para un país como Colombia, considerado excepcional en su riqueza biológica, como son:

— Incentiva la conservación *in situ* de la diversidad biológica como parte del patrimonio cultural y económico nacional.

— Promueve el desarrollo sustentable de los recursos genéticos considerados como insumos de la investigación y desarrollo biotecnológico de nuevos productos y servicios en los campos de la industria, la agricultura, la farmacología y otras actividades de creciente importancia económica.

**Fundamento constitucional**

El principio de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus beneficios sociales, económicos y ambientales encuentra eco en los preceptos de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace repetida referencia a la protección del medio ambiente, el desarrollo económico sostenible y el bienestar de la comunidad, así como el respeto al Derecho Internacional.

De acuerdo con lo expuesto dejo a consideración de la Comisión la siguiente proposición: Apruébese el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, con el fin de que se surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás concordantes.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández  
Senador Ponente.

Mario Laserna Pinzón  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

GACETA número 164 - Lunes 31 de mayo de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1992. "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal" . . . . .	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 1992. "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992" . . . . .	7